CIRCULAR SB/ 335 / 2000

La Paz, 1 de diciembre de 2000

Señores

Presente

REF: MODIFICACIONES AL REGLAMENTO OPERATIVO DE LA LEY DE REACTIVACION ECONOMICA-SECTOR DE INTERMEDIACION FINANCIERA

Señores:

Sírvanse tomar nota que la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras ha actualizado el Reglamento Operativo de la Ley de Reactivación Económica-Sector de Intermediación Financiera, en virtud a la promulgación de la Ley N° 2152, de 23 de noviembre de 2000 "Ley Complementaria y Modificatoria a la Ley de Reactivación Económica".

Se instruye tomar en cuenta las siguientes modificaciones que serán incorporadas en la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras, Título IX, Capítulo XV:

Sección 1: DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 3° - Categoría de riesgo de los prestatarios con créditos reprogramados.-Cumplida la exigencia establecida en el Artículo anterior, las entidades financieras podrán recalificar a los prestatarios cuyos créditos sean reprogramados bajo el PRE en categorías de menor riesgo, observando lo dispuesto en el Artículo 13°, sobre previsiones, de la Ley N° 2064. En ningún caso, prestatarios de las categorías 2, 3 y 4 serán calificados como Normales (Categoría 1).

Sección 2: DE LA REPROGRAMACION DE LOS BONOS DE REACTIVACION

Artículo 1º Créditos a reprogramarse.- De conformidad con los Artículos 6º de la Ley Nº 2064 y 3º de la Ley 2152, los créditos que podrán ser reprogramados y cedidos a NAFIBO a cambio de Bonos de Reactivación con registro en cuenta, son los calificados al 31 de diciembre de 1999 en las Categorías 1, 2, 3 y 4, de acuerdo al Reglamento de Evaluación y Calificación de Cartera de Créditos. No podrán incluirse los créditos destinados al consumo.

Artículo 3º Plazo de la solicitud en primera instancia.- La solicitud a que se refiere el Artículo anterior, deberá ser presentada a NAFIBO hasta el 30 de abril de 2001.

Artículo 6º Del contrato y su registro.- Una vez aprobada la solicitud a que se refiere el Artículo 2º de la presente Sección, NAFIBO y la entidad financiera suscribirán un contrato sujeto a las condiciones resolutorias previstas en el Artículo 5º de la Ley No. 2064, estableciendo los términos de la cesión de los créditos reprogramados y la administración de los créditos cedidos.

Por efecto de este contrato, la entidad financiera reemplazará la cartera cedida por los Bonos de Reactivación. Por su parte, NAFIBO contabilizará en cuentas de orden la cartera cedida y el correspondiente registro en cuenta de los Bonos de Reactivación.

Sección 3: DE LA REPROGRAMACION CON RECURSOS PROPIOS

Artículo 2º Plazo y límites.- La reprogramación de créditos con recursos propios, deberá ser efectuada hasta el 30 de junio de 2001. El conjunto de los créditos reprogramados con recursos propios, no podrá exceder el cincuenta por ciento (50%) del patrimonio contable de la entidad financiera al 31 de diciembre de 1999.

Sección 7: DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 2º Créditos de la Categoría 5.-. Los créditos calificados en la Categoría 5 al 31 de diciembre de 1999, no podrán ser reprogramados con NAFIBO en el marco del PRE.

Sección 8: DE LAS SANCIONES

Artículo 2º De la sanciones administrativas.- Durante la vigencia del PRE, la SBEF podrá, en cualquier momento, instruir a NAFIBO la reversión del registro en cuenta de los Bonos de Reactivación, cuando haya verificado incumplimientos a lo establecido en las Leyes Nº 2064 y 2152 y el presente Reglamento, por parte de las entidades financieras, sin perjuicio de la aplicación del Reglamento de Sanciones de la SBEF

Atentamente,